

CUESTIONES DE DERECHO ECLESIASTICO EN LA DOCTRINA CIENTÍFICA LATINOAMERICANA¹

Marcos González Sánchez

Profesor Titular de la Universidad Autónoma de Madrid

Abstract: During the last two decades, Law and Religion in Latin America has experienced an important development in the academic field. The evolution of religious freedom as a universal human right is the most important element. This article examines Law and Religion in Latin America and, in particular, it analyzes the main legal texts, the most relevant institutions which promote it and legal scholar works.

Keywords: Religious freedom, legal texts, scholar works.

Resumen: El Derecho Eclesiástico ha experimentado en las dos últimas décadas un importante desarrollo en el ámbito universitario. El principal factor es la relevancia que ha adquirido el derecho fundamental de libertad religiosa. El objeto de este trabajo es el acercamiento al Derecho Eclesiástico latinoamericano atendiendo a sus principales textos jurídicos, a las más relevantes instituciones que lo promocionan y a los trabajos doctrinales.

Palabras clave: Libertad religiosa, textos jurídicos, trabajos doctrinales.

SUMARIO: 1. Introducción.- 2. Derecho Eclesiástico Latinoamericano: Marco normativo.- 2.1 Normativa constitucional.- 2.2 Normativa pacticia; 2.2.1 Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede.- 2.2.2 Acuerdos entre el Estado y confesiones religiosas distintas de la católica.- 2.3 Normativa unilateral: Leyes de libertad religiosa.- 3. El Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa y sus Actas.- 4. Principales trabajos de conjunto del Derecho Eclesiástico Latinoamericano.- 5. Conclusiones.

1. INTRODUCCIÓN

El Derecho Eclesiástico ha experimentado en las dos últimas décadas un notable desarrollo y crecimiento en los ámbitos universitarios latinoamericanos. Los factores que originan el auge de dicha disciplina científica son diversos, pero el principal es la relevancia que ha adquirido el derecho fundamental de libertad religiosa al ser reconocido en los tratados y convenios internacionales sobre derechos y libertades fundamentales².

¹ El presente trabajo se inserta en el Proyecto de Investigación de la Comunidad de Madrid "Libertad religiosa en España y Derecho comparado y su incidencia en la Comunidad de Madrid" (ref. S2007/HUM0403).

² El reconocimiento del derecho fundamental de libertad religiosa comienza a tener verdadera
Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado, vol. XXV (2009), pp. 659-680

La mayoría de los ordenamientos jurídicos de estos países reconocían exclusivamente a la Iglesia católica pero los cambios en la concepción del Estado producidos en las últimas décadas se han visto reflejados en una mayor diversidad en la dimensión colectiva del derecho fundamental de libertad religiosa. Igualmente, debido a los trasplantes e hibridaciones sociales fruto de procesos migratorios y/o misioneros transamericanos y de las exigencias seculares del nuevo orden internacional, los Ordenamientos nacionales están adaptándose a las nuevas realidades³.

El objeto de este trabajo es el acercamiento al Derecho Eclesiástico latinoamericano atendiendo a sus principales textos jurídicos, a las más relevantes instituciones que lo promocionan y a los trabajos doctrinales. El análisis de la normativa constitucional, pacticia y unilateral nos permitirá conocer el estado de la cuestión y el modo en que se protege el derecho fundamental de libertad religiosa. Asimismo, el manejo de gran parte de la bibliografía latinoamericana y la atención a la presencia institucional de la disciplina nos ayudarán a tener conocimiento de su desarrollo en Latinoamérica.

2. DERECHO ECLESIASTICO LATINOAMERICANO: MARCO NORMATIVO

2.1. NORMATIVA CONSTITUCIONAL

Hoy en día, en todos los Estados Latinoamericanos se garantiza la libertad religiosa y pueden ser considerados como aconfesionales. No obstante, del análisis de las prescripciones constitucionales podemos comprobar la diferente posición que ocupan las distintas entidades religiosas⁴. Numerosos países encabezan su Constitución con una invocación a Dios: se trata de Argentina⁵, Brasil⁶, Chile⁷, Colombia⁸, Costa Rica⁹,

importancia en sus concreciones jurídicas a partir de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y Deberes del Hombre (2 de mayo de 1948), simultáneamente en el ámbito continental con la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que sería continuada por la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José (San José de Costa Rica, 22 de noviembre de 1969). La Convención consagra en el artículo 12, el derecho a la libertad de conciencia y de religión. La normativa básica de la Convención sobre el factor religioso se ha visto incrementada por un buen número de instrumentos jurídicos posteriores, vid. artículo 4 de la Convención Interamericana sobre Extradición, Caracas, 1981; artículos 3 y 13 del Protocolo Adicional a la Convención, San Salvador, 1988; artículo 9 de la Convención Interamericana sobre la Asistencia Mutua en Materia Penal, Nassau, 1992; artículo 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, Belem do Pará 1994; artículos 10, 14 y 15 del Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, Washington D.C., 1997; artículo 4 de la Convención Interamericana sobre las Obligaciones Alimentarias, Montevideo, 1999; Principio nº 2 de la Declaración de Principios sobre la libertad de expresión, Washington DC, 2000; artículo 9 de la Carta Democrática Interamericana, Lima, 2001 y artículo 14 de la Convención Interamericana contra el Terrorismo, Bridgetown, 2002.

³En cuanto al sistema regional (interamericano), aunque durante un tiempo no le prestó demasiada atención a la libertad religiosa, ahora empieza a hacerlo, ya que sirve de puerta indirecta para exigir el respeto de los derechos colectivos.

⁴Para una consulta de las prescripciones constitucionales de los países pertenecientes a Naciones Unidas relativas a la religión y a las libertades fundamentales vid. VEGA GUTIÉRREZ, A.Mª., *Religión y libertades fundamentales en los países de Naciones Unidas: textos constitucionales*, Editorial Comares, Granada, 2003.

⁵"Nos, los representantes del pueblo de la Nación Argentina...para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar en el suelo argentino: invocando la

Ecuador¹⁰, El Salvador¹¹, Guatemala¹², Honduras¹³, Nicaragua¹⁴, Panamá¹⁵, Paraguay¹⁶, Perú¹⁷, Puerto Rico¹⁸ y Venezuela¹⁹. De esta proclamación que se hace en los preámbulos constitucionales podemos deducir que se sitúa en un plano de superioridad, con respecto a las restantes, a aquellas iglesias que comparten tales principios y si tenemos en cuenta la tradición religiosa de estos países la confesión referida es la Iglesia católica.

Asimismo, tanto en el texto constitucional de El Salvador²⁰, Guatemala²¹,

protección de Dios, frente a toda razón y justicia”.

⁶“Nosotros, representantes del pueblo brasileño...en el orden interno e internacional, en la solución pacífica de las controversias, promulgamos bajo la protección de Dios”.

⁷“Con el mérito de estos antecedentes e invocando el nombre de Dios Todopoderoso”.

⁸“El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano...invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo... dentro de un marco jurídico, democrático y participativo”.

⁹“Nosotros, los Representantes del pueblo de Costa Rica...invocando el nombre de Dios y reiterando nuestra fe en la Democracia”.

¹⁰“El pueblo del Ecuador, inspirado en su historia milenaria, en el recuerdo de sus héroes...proclama su voluntad de consolidar la unidad de la nación ecuatoriana en el reconocimiento de la diversidad de sus regiones, pueblos, etnias y culturas, invoca la protección de Dios, y en ejercicio de su soberanía, establece en esta Constitución las normas fundamentales que amparan los derechos y libertades”.

¹¹“Nosotros, representantes del pueblo salvadoreño...puesta nuestra confianza en Dios”.

¹²“Invocando el nombre de Dios, nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala”.

¹³“Nosotros...invocando la protección de Dios y el ejemplo de nuestros próceres”.

¹⁴“En nombre del pueblo nicaragüense; de todos los partidos...de sus hombres y mujeres...de los cristianos que desde su fe en Dios se han comprometido e insertado en la lucha por la liberación de los oprimidos”.

¹⁵“Con el fin supremo de fortalecer la Nación, garantizar la libertad, asegurar la democracia y la estabilidad institucional, exaltar la dignidad humana, promover la justicia social, el bienestar general y la integración regional, e invocando la protección de Dios”.

¹⁶“El pueblo paraguayo...invocando a Dios, reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia”.

¹⁷“El Congreso Constituyente Democrático, invocando a Dios Todopoderoso, obedeciendo el mandato del pueblo peruano”.

¹⁸“Nosotros, el pueblo de Puerto Rico, a fin de organizarnos políticamente sobre una base plenamente democrática, promover el bienestar general y asegurar para nosotros y nuestra posteridad el goce cabal de los derechos humanos, puesta nuestra confianza en Dios Todopoderoso”.

¹⁹“El pueblo de Venezuela, en ejercicio de sus poderes creadores e invocando la protección de Dios”.

²⁰ Artículo 26: “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las demás iglesias podrán obtener, conforme a la ley, el reconocimiento de su personalidad”.

²¹ Artículo 37: “Se reconoce la personalidad jurídica de la Iglesia Católica. Las otras iglesias, cultos, entidades y asociaciones de carácter religioso obtendrán el reconocimiento de su personalidad jurídica conforme las reglas de su institución y el Gobierno no podrá negarlo si no fuese por razones de orden público. El Estado extenderá a la Iglesia Católica, sin costo alguno, títulos de propiedad de los bienes inmuebles que actualmente y en forma pacífica posee para sus propios fines, siempre que hayan formado parte del patrimonio de la Iglesia Católica en el pasado. No podrán ser afectados los bienes inscritos a favor de terceras personas, ni los que el Estado tradicionalmente ha destinado a sus servicios”.

Paraguay²² y Perú²³ como en la de Bolivia²⁴ y Uruguay²⁵ se menciona expresamente a la Iglesia católica. Hay que destacar que tal mención tiene un contenido jurídico específico: las Constituciones de El Salvador y de Guatemala reconocen expresamente la personalidad jurídica de la Iglesia católica; el Estado paraguayo reconoce la autonomía de la Iglesia católica y su protagonismo en la formación histórica y cultural de la nación; Perú reconoce, igualmente, la labor de la Iglesia católica en la formación histórica y moral de la nación y establece que el Estado peruano presta su colaboración a dicha confesión. Se observa una diferencia sustancial entre el trato que se da a la Iglesia católica respecto del resto de confesiones puesto que mientras que a la primera se le reconoce la colaboración por parte de los poderes públicos, respecto del resto de confesiones se señala en el texto constitucional que el Estado “puede establecer formas de colaboración con ellas”; el Estado uruguayo le reconoce a la Iglesia católica el dominio de todos los templos que hayan sido construidos con fondos públicos, exceptuándose las capillas destinadas a la prestación de asistencia religiosa en establecimientos estatales, por lo que se le podría estar reconociendo tácitamente su personalidad jurídica; y, los poderes públicos bolivianos reconocen el sostenimiento de la religión católica y establecen que las relaciones con la Iglesia católica se regirán mediante concordatos entre el Estado y la Santa Sede.

Por otro lado, también en el plano constitucional, tanto en Argentina y Costa Rica así como en Panamá se sitúa a la Iglesia católica en un escalón de superioridad con respecto a otros grupos religiosos. De este modo, en el texto argentino se establece que “el Gobierno federal sostiene el culto católico, apostólico romano”²⁶; en el artículo 75 de la Constitución costarricense se proclama que: “La Religión católica, Apostólica, Romana es la del Estado, el cual contribuye a su mantenimiento, sin impedir el libre ejercicio en la República de otros cultos que no se opongan a la moral universal ni a las buenas costumbres”, y la carta constitucional panameña reconoce que “la religión católica es la de la mayoría de los panameños”²⁷.

²² El artículo 24 establece: “Las relaciones del Estado con la iglesia católica se basan en la independencia, cooperación y autonomía”. Por otro lado el artículo 82 de la misma Constitución paraguaya señala que: “Se reconoce el protagonismo de la Iglesia Católica en la formación histórica y cultural de la Nación”.

²³ Artículo 50: “Dentro de un régimen de independencia y autonomía, el Estado reconoce a la Iglesia Católica como elemento importante en la formación histórica, cultural y moral del Perú, y le presta su colaboración. El Estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas”.

²⁴ Artículo 3: “El Estado reconoce y sostiene la religión católica, apostólica y romana. Garantiza el ejercicio público de todo otro culto. Las relaciones con la Iglesia Católica se regirán mediante concordados y acuerdos entre el Estado Boliviano y la Santa Sede”.

²⁵ Artículo 5: “Todos los cultos religiosos son libres en el Uruguay. El Estado no sostiene religión alguna. Reconoce a la Iglesia Católica el dominio de todos los templos que hayan sido total o parcialmente construidos con fondos del Erario Nacional, exceptuándose sólo las capillas destinadas al servicio de asilos, hospitales, cárceles u otros establecimientos públicos. Declara, asimismo, exentos de toda clase de impuestos a los templos consagrados al culto de las diversas religiones”. Sobre el principio de laicidad en Uruguay, así como en México, Chile y Ecuador vid. PRECHT PIZARRO, J.E., *La laicidad del Estado en cuatro Constituciones latinoamericanas*, “Estudios Constitucionales”, Chile, 2006, págs. 697 y ss.

²⁶ Artículo 2.

²⁷ Artículo 35.

Estas Constituciones mencionan también, con diferente terminología, a otros grupos religiosos. Así, se hace referencia a “iglesias”²⁸, “confesiones”²⁹, “entidades y asociaciones de carácter religioso”³⁰, instituciones religiosas³¹ u otra expresión similar como la de “culto” que señala la Constitución de Cuba en su artículo 55 y la de México en su artículo 24³². Esto demuestra que la categoría de confesión o de cualquier otra similar se tiene en cuenta por las Constituciones latinoamericanas, si bien podemos concluir que la Iglesia católica se sitúa en los textos constitucionales en un plano de superioridad.

2.2. NORMATIVA PACTICIA

2.2.1. Acuerdos entre el Estado y la Santa Sede

Diez son los países concordatarios de América Latina³³. En el caso de Bolivia, Brasil, El Salvador y Paraguay tienen acuerdos de carácter especial referentes al establecimiento del Ordinariato Castrense, se trata de los acuerdos de 1 de diciembre de 1986; de 23 de octubre de 1990; de 11 de marzo de 1968 y de 26 de noviembre de 1960, respectivamente.

En el caso de Argentina³⁴, Colombia³⁵, República Dominicana³⁶, Ecuador³⁷, Perú³⁸

²⁸ Vid. el artículo 26 de la Constitución de El Salvador.

²⁹ Vid. el artículo 19 de la Constitución de Colombia; el artículo 50 de la Constitución de Perú y el artículo 59 de la Constitución de Venezuela.

³⁰ Vid. el artículo 37 de la Constitución de Guatemala y el artículo 36 de la Constitución de Panamá.

³¹ Vid. el artículo 19 de la Constitución de Chile.

³² Vid. también el artículo 75 de la Constitución de Costa Rica; el artículo 77 de la Constitución de Honduras; el artículo 14 de la Constitución de Argentina; el artículo 5 de la Constitución de Brasil; el artículo 23 de la Constitución de Ecuador; el artículo 69 de la Constitución de Nicaragua; el artículo 24 de la Constitución de Paraguay; el artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana y el artículo 5 de la Constitución de Uruguay.

³³ Los textos concordatarios pueden verse en CORRAL SALVADOR, C., JIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, J., *Concordatos vigentes*, Tomo I-II, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1981; CORRAL SALVADOR, C., PETSCHEN, S., *Concordatos vigentes: textos originales, traducciones e introducciones*, Tomo III, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1996 y CORRAL SALVADOR, C., PETSCHEN, S., *Tratados Internacionales (1996-2003) de la Santa Sede con los Estados. Concordatos vigentes*, Tomo IV, Universidad Pontificia de Comillas, 2003.

³⁴ Acuerdo entre la Santa Sede y la República Argentina de 10 de octubre de 1966. Sobre este Acuerdo vid. BUSO, A.D., *La Iglesia y la comunidad política*, Educa, Buenos Aires, 2000 y PADILLA, N., *A treinta años del Acuerdo con la Santa Sede*, en www.calir.org.ar.

³⁵ Concordato entre la República de Colombia y la Santa Sede de 12 de julio de 1973. Sobre el Concordato Vid. PRIETO MARTÍNEZ, V., *El Concordato en la jurisprudencia colombiana*, Ediciones Universidad de La Sabana, II, 1998 y *Concordato e Costituzione*, “Ius Ecclesiae”, 3, 2000, págs. 679-698.

³⁶ Concordato entre la Santa Sede y la República Dominicana de 16 de junio de 1954.

³⁷ Modus vivendi y Convención adicional entre la Santa Sede y la República de Ecuador de 24 de julio de 1937.

³⁸ Acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de 19 de julio de 1980. Sobre este Acuerdo vid. RODRÍGUEZ RUIZ, J.R., *La relevancia jurídica del Acuerdo entre la Santa Sede y el Perú. La personalidad jurídica de la Iglesia en el Perú y sus implicancias en el ordenamiento jurídico peruano*, Editorial Roel, Lima, 2006 y FLORES SANTANA, G., *Principios y criterios para una recta aplicación del Acuerdo internacional celebrado entre la República del Perú y la Santa Sede*, en www.libertadreligiosa.net.

y Venezuela³⁹, tienen, entre otros acuerdos específicos con la Santa Sede, un Concordato de carácter general que cubre un número muy amplio de materias que dejan a la Iglesia católica en una situación de privilegio respecto del resto de confesiones como es el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónica del matrimonio⁴⁰, la exención del servicio militar de clérigos y religiosos⁴¹, libertad para establecer centros docentes y enseñanza de la religión católica⁴² o la regulación de un sistema de asistencia religiosa⁴³.

En lo que se refiere al reconocimiento de autonomía y personalidad de la Iglesia católica y sus entidades, el Concordato argentino reconoce a la Iglesia católica el pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y jurisdicción⁴⁴, y la posibilidad de erección y la delimitación de circunscripciones eclesiásticas por parte de la Santa Sede con una notificación al Gobierno para que éste señale sus observaciones.

El Concordato colombiano reconoce personalidad jurídica a la Iglesia católica y a todas las entidades eclesiásticas a las que el Derecho canónico les reconozca⁴⁵. Asimismo se establece en el texto concordatario que "tienen facultad de adquirir, poseer, enajenar y administrar libremente bienes muebles e inmuebles en la forma establecida por la legislación colombiana"⁴⁶. En cuanto al reconocimiento de personalidad jurídica de la Iglesia católica y de sus entidades en el Concordato de la República Dominicana, el artículo 3 establece que "el Estado dominicano reconoce a la Iglesia católica el carácter de sociedad perfecta y le garantiza el libre y pleno ejercicio de su poder espiritual y de su jurisdicción". Asimismo, el Estado dominicano reconoce la personalidad jurídica a todas las entidades religiosas constituidas según el Derecho Canónico a la entrada en vigor del Concordato⁴⁷, así como a aquellas erigidas posteriormente siempre que el decreto de erección se comunique por escrito a las autoridades competentes del Estado⁴⁸.

El Modus Vivendi ecuatoriano reconoce a la Iglesia católica el libre ejercicio de las actividades que le corresponden dentro de la esfera propia⁴⁹. Por otro lado, se reconoce la personalidad civil de las diócesis y demás instituciones católicas una vez cumplidas las formalidades de los cinco primeros artículos del Decreto n. 212, de 21 de julio de 1937⁵⁰. Por tanto, las entidades eclesiásticas quedan sometidas al régimen especial al que se someten todas las asociaciones religiosas y deben cumplir las formalidades que

³⁹ Convenio entre la Santa Sede y la República de Venezuela de 6 de marzo de 1964.

⁴⁰ Vid. el artículo 8 del Concordato colombiano y el 16 del Concordato de la República Dominicana.

⁴¹ Vid. el artículo 18 del Concordato colombiano y el 12 del Concordato de la República Dominicana.

⁴² Vid. el artículo 11 y 12 del Concordato colombiano; el artículo 19 del Concordato de Perú; el artículo 20, 21 y 22 de la República Dominicana y el artículo 2 del Concordato de Ecuador.

⁴³ Vid. artículo 17 del Concordato colombiano; el 17 del Concordato la República Dominicana; el 18 del Concordato de Perú y el 13 del Concordato de Venezuela.

⁴⁴ Vid. el artículo 1.

⁴⁵ Vid. el artículo 4.

⁴⁶ Artículo 23.

⁴⁷ Vid. el artículo 3.

⁴⁸ Vid. el artículo 4.

⁴⁹ Vid. el artículo 1.

⁵⁰ Vid. el artículo 5.

consisten en comunicar al Ministerio de Cultos los estatutos, el órgano que gobierna y administra los bienes de la entidad, el nombre del representante legal (que deberá tener nacionalidad ecuatoriana) y la inscripción en el Registro de organizaciones religiosas⁵¹.

En el Concordato peruano se reconoce a la Iglesia católica la plena autonomía así como personalidad jurídica y capacidad patrimonial⁵². Igualmente, se reconoce personalidad y capacidad jurídica a la Conferencia Episcopal Peruana, Arzobispados, Obispados, Prelaturas, Vicariatos Apostólicos existentes y por crearse, Seminarios diocesanos y las Parroquias⁵³. El Concordato venezolano reconoce a la Iglesia católica personalidad jurídica y “gozan además de personalidad jurídica para los actos de la vida civil las Diócesis, los Capítulos Catedrales, los Seminarios, las Parroquias, las Órdenes, Congregaciones Religiosas y demás Institutos de perfección cristiana canónicamente reconocidos. Las instituciones y entidades particulares que, según el Derecho Canónico, tienen personalidad jurídica, gozarán de la misma personalidad jurídica ante el Estado una vez que hayan sido cumplidos los requisitos legales”⁵⁴.

2.2.2. Acuerdos entre el Estado y confesiones religiosas distintas de la católica

La mayoría de los países latinoamericanos carecen de acuerdos con confesiones distintas de la Iglesia católica. La ley colombiana 133 de 23 de mayo de 1994⁵⁵, por la cual se desarrolla el Derecho de Libertad Religiosa y de Cultos reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política, sí que establece la posibilidad de la firma de acuerdos en su artículo 15: “El Estado podrá celebrar con las Iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros, que gocen de personería y ofrezcan garantía de duración por su estatuto y número de miembros, convenios sobre cuestiones religiosas, ya sea Tratados Internacionales o Convenios de Derecho Público Interno... Los Convenios de Derecho Público Interno estarán sometidos al control previo de legalidad de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y entrarán en vigencia una vez sean suscritos por el Presidente de la República”.

De este modo, existe un convenio firmado por el Estado colombiano y algunas iglesias cristianas no católicas⁵⁶. En el artículo 50 del texto constitucional peruano, como ya vimos, se establece la posibilidad de que el Estado establezca formas de cola-

⁵¹ Vid. LÓPEZ ALARCÓN, M., en CORRAL SALVADOR, C., JIMÉNEZ MARTÍNEZ CARVAJAL, J., *Concordatos...*, cit., Tomo II, pág. 467.

⁵² Vid. los artículos 1 y 2. Sobre la autonomía e independencia de la Iglesia Católica en Perú, vid. FLORES SANTANA, G., *La autonomía e independencia de la Iglesia Católica en el Perú: El caso de los cementerios católicos*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2004, pág. 279 y ss.

⁵³ Vid. los artículos 3 y 4.

⁵⁴ Artículo 4.

⁵⁵ Publicada en el Diario Oficial No. 41369 de 26 de mayo. En desarrollo de esta ley se han promulgado algunos decretos relativos a la personalidad jurídica de las confesiones religiosas. Vid. HOYOS CASTAÑEDA, I.M., *El estatuto jurídico del hecho religioso en Colombia*, “Conciencia y Libertad”, 2002, pág. 154.

⁵⁶ El Convenio No. 1 de 1997 fue suscrito por el Presidente de la República, en nombre del Estado colombiano, y los representantes legales de las siguientes entidades religiosas:

Concilio de las Asambleas de Dios en Colombia, representada por el señor Efraín Sinisterra Valencia, a ésta pertenece la Iglesia Comunidad Cristiana Manantial de Vida Eterna.

Iglesia Cruzada Cristiana, representada por el señor José Vicente Figue López.

boración con las confesiones religiosas y, en el proyecto de Ley de Libertad Religiosa argentino se prevé este tipo de acuerdos⁵⁷.

2.3. NORMATIVA UNILATERAL: LEYES DE LIBERTAD RELIGIOSA

El derecho de asociación con finalidad religiosa está reconocido en todos los países latinoamericanos. La legislación eclesial unilateral latinoamericana prevé, en la mayoría de los casos, la inscripción de las confesiones religiosas en los respectivos Registros Nacionales. Como ya señalamos, todos los países reconocen la libertad religiosa como derecho fundamental pero pocos poseen una ley específica sobre la materia y es el derecho común de asociaciones al que se reconduce el fenómeno de las confesiones religiosas. Entre los países que tienen proyectos sobre leyes de libertad religiosa hay que citar a Bolivia, con un “Proyecto de Ley de Culto de 2001”⁵⁸; Venezuela, con un Anteproyecto de Ley de Religión y culto de 2003”; Perú, con un “Proyecto de Ley de Libertad Religiosa de 1999”⁵⁹ y Argentina, donde se está trabajando, desde 1990, en una ley de libertad religiosa.

De los Estados que sí que legislan sobre la materia Chile lo hace mediante la Ley núm. 19638, de 22 de septiembre de 1999, que establece normas sobre la constitución de las iglesias y organizaciones religiosas⁶⁰. Los tres primeros artículos de la ley se refieren al reconocimiento y protección de la libertad religiosa. Posteriormente, la citada norma establece que el término entidad religiosa engloba a las iglesias, confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto⁶¹ y las define como aquellas “entidades integradas por personas naturales que profesen una determinada fe”⁶².

Para que las entidades religiosas se constituyan en personas jurídicas se debe producir el siguiente procedimiento: inscripción en el registro público del Ministerio de Justicia de la escritura pública en que consten el acta de constitución y sus estatu-

Iglesia Cristiana Cuadrangular, representada por el señor Rafael Gustavo Pérez López.

Iglesia de Dios en Colombia, representada por el señor Héctor Manuel Martínez Villamil.

Casa sobre la Roca-Iglesia Cristiana Integral, representada por el señor Darío Silva Silva.

Iglesia Pentecostal Unida de Colombia, representada por el señor Reynel Antonio Galviz Rueda.

Denominación Misión Panamericana de Colombia, representada por el señor Carlos Julio Moreno.

Iglesia de Dios Pentecostal Movimiento Internacional de Colombia, representada por el señor Álvaro Biojón.

Iglesia Adventista del Séptimo Día de Colombia, representada por el señor Bernardo Rodríguez Triviño.

Iglesia Wesleyana, representada por el señor Juan de la Cruz Piñeros.

Iglesia Cristiana de Puente Largo, representada por el señor Rafael Josué Reyes Arévalo.

12. Federación Consejo Evangélico de Colombia, CEDECOL, representada por el señor Guillermo Triana.

⁵⁷ Vid. NAVARRO FLORÍA, J., *La libertad religiosa y el Derecho Eclesiástico en América del Sur*, “Conciencia y Libertad”, 2002, pág. 50.

⁵⁸ Vid. C. VALDA DE MAYER, C., en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R.M^a. (Coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad Religiosa*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2001, pág. 51.

⁵⁹ Vid. GARCÍA-MONTÚFAR, G., ARATA SOLÍS, M., ISAACSON, S.E., *Advances in Religious Liberty in Peru*, “Brigham Young University Law Review”, 2, 2004, págs. 385 y ss.

⁶⁰ Publicada en el Diario Oficial el 14 de octubre de 1999.

⁶¹ Vid. el artículo 5.

⁶² Artículo 4.

tos; deberán transcurrir noventa días desde la fecha de inscripción sin que el Ministerio de Justicia formule objeción y se deberá publicar en el Diario Oficial un extracto del acta de constitución en que se incluya el número de registro o inscripción asignado⁶³. La plena autonomía posibilita a las entidades religiosas: a) Ejercer libremente su ministerio, celebrar reuniones de carácter religioso y mantener lugares de culto para esos fines y, b) establecer su organización interna y enumerar, comunicar y difundir su propio credo y manifestar su doctrina⁶⁴.

Pero el artículo más relevante de la ley chilena es el 20, que establece: “El Estado reconoce el ordenamiento, la personalidad jurídica, sea ésta de derecho público o de derecho privado, y la plena capacidad de goce y ejercicio de las iglesias, confesiones e instituciones religiosas que los tengan a la fecha de publicación de esta ley, entidades que mantendrán el régimen jurídico que les es propio, sin que ello sea causa de trato desigual entre dichas entidades y las que se constituyan en conformidad a esta ley”⁶⁵. De acuerdo con esta norma, la Iglesia católica conserva la personalidad jurídica de derecho público que ha detentado desde siempre en Chile puesto que si bien al separarse la Iglesia del Estado en 1925 se discutió por algunos la pérdida de dicha calidad, se “terminó reafirmandose su personalidad jurídica de derecho público, pero sólo a nivel doctrinal y jurisprudencial, si bien en sentencias del más alto nivel como la Corte suprema”⁶⁶. De este modo, atendiendo a lo establecido en la ley chilena se llega a la conclusión que la Iglesia católica y sus entidades, junto a la Iglesia ortodoxa de Antioquía⁶⁷, ocupan un lugar preferente en la tipología de entidades religiosas de este país al reconocérseles su personalidad jurídica de derecho público y no necesitar su inscripción en el registro⁶⁸.

Finalmente, el Capítulo IV de la ley chilena está dedicado al patrimonio y exenciones y textualmente el artículo 16 señala que: “Las donaciones que reciban las personas jurídicas a que se refiere esta ley, estarán exentas del trámite de insinuación, cuando su valor no exceda de veinticinco unidades tributarias mensuales”⁶⁹.

⁶³ Vid. el artículo 10.

⁶⁴ Vid. el artículo 7.

⁶⁵ Como señala Del Pico, del tenor de este artículo 20 de la Ley chilena, “vale decir, las iglesias que anteriormente gozaban de la calidad de persona jurídica de derecho público mantienen sus prerrogativas y derechos. Segundo, las nuevas entidades podrán optar o por mantener la calidad de derecho privado o por optar a la calidad de derecho público; será un derecho optativo. En tercer lugar, sea una entidad religiosa de derecho público o sea de derecho privado, no puede existir discriminación por parte del Estado o a sus agentes en relación con una y otras, el tratamiento debe ser similar”. DEL PICO, J., en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R.M^a. (Coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad...*, cit., pág. 150.

⁶⁶ SALINAS ARANEDA, C., *La reciente ley chilena que establece normas sobre la constitución jurídica de las iglesias y organizaciones religiosas*, “II Diritto Ecclesiastico”, 2, 2000, pág. 482. En el mismo sentido vid., PRECHT PIZARRO, J.E., *La recepción de la Iglesia Católica por ley de la República de Chile*, “Revista Chilena de Derecho”, 3, 1999, pág. 715.

⁶⁷ Tiene personalidad jurídica de derecho público en base a la ley 17725.

⁶⁸ SALINAS ARANEDA, C., *Confesiones religiosas y personalidad jurídica en el Derecho del Estado de Chile*, “Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado”, 2002, págs. 95-166.

⁶⁹ Por otro lado, el artículo 19.6 de la Constitución exime a las confesiones religiosas del pago de contribuciones cuando señala: “Las iglesias, las confesiones e instituciones religiosas de cualquier culto tendrán los derechos que otorgan y reconocen, con respecto a los bienes, las leyes actualmente en vigor. Los templos y sus dependencias, destinados exclusivamente al servicio de un

En Colombia rige la citada Ley 133 de 23 de mayo. Los dos primeros capítulos se dedican al derecho de libertad religiosa y su ámbito de aplicación. El capítulo tercero se refiere a la personalidad jurídica de las confesiones religiosas a las que se reconoce un amplio grado de autonomía⁷⁰ y personalidad jurídica de derecho público una vez que se inscriban en el registro de entidades religiosas del Ministerio del Interior⁷¹.

La ley colombiana señala que la petición para el reconocimiento de la personalidad jurídica de las iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, sus federaciones y confederaciones y asociaciones de ministros que lo soliciten deberá “acompañarse de documentos fehacientes en los que conste su fundación o establecimiento en Colombia, así como su denominación y demás datos de identificación, los estatutos donde se señalen sus fines religiosos, régimen de funcionamiento, esquema de organización y órganos representativos con expresión de sus facultades y de sus requisitos para su válida designación”⁷².

En cuanto a los derechos que se reconocen a las iglesias y confesiones religiosas con personalidad jurídica se establecen: la de crear y fomentar asociaciones, fundaciones e instituciones para la realización de sus fines con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico; adquirir, enajenar y administrar libremente los bienes muebles e inmuebles que consideren necesarios para la realización sus actividades; de ser propietarias del patrimonio artístico y cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o esté bajo su posesión legítima, en la forma y con las garantías establecidas por el ordenamiento jurídico; la de solicitar y recibir donaciones financieras o de otra índole de personas naturales o jurídicas y organizar colectas entre sus fieles para el culto, la sustentación de sus ministros y otros fines propios de su misión y, la de tener garantizados sus derechos de honra y rectificación cuando ellas, su credo o sus ministros sean lesionados por informaciones calumniosas, agraviantes, tergiversadas o inexactas⁷³.

En lo que atañe a la personalidad jurídica de la Iglesia católica, en el artículo 11 se señala que el Estado le reconoce personalidad jurídica de derecho público eclesiástico, lo mismo que a las entidades erigidas o que se erijan conforme a lo establecido en el inciso 1º del artículo IV del Concordato de 1974⁷⁴. Las personas jurídicas de derecho

culto, estarán exentos de toda clase de contribuciones”. Sobre el régimen económico de las confesiones religiosas en Chile vid. SALINAS ARANEDA, C., *El régimen patrimonial y fiscal de las confesiones y entidades religiosas en el Derecho del Estado en Chile*, en DE LA HERA, A., IRASTORZA, D. (Eds.), *La financiación de la libertad religiosa*, Ministerio de Justicia. Secretaría General Técnica, Madrid, 2002, págs. 93 y ss.

⁷⁰ Vid. los artículos del 13 al 16.

⁷¹ Vid. artículo 9. Esto mismo sucede en la ley chilena y la principal consecuencia del reconocimiento de personalidad jurídica de derecho público es, como resume Navarro Floria, “que las personas jurídicas públicas no pueden ser extinguidas por decisión administrativa, sino que se requiere una ley para que ello ocurra”. NAVARRO FLORIA, J., *La libertad...*, pág. 49.

⁷² Artículo 9.

⁷³ Vid. el artículo 14.

⁷⁴ La sentencia C-088/94, de 3 de marzo, de la Corte Constitucional colombiana señala, en referencia a la personalidad jurídica de derecho público eclesiástico de la Iglesia católica, que “cuando el Concordato consagra que la Iglesia católica es persona jurídica de derecho público, lo hace como un mero reconocimiento a la calidad que tiene esta Iglesia en tanto es sujeto de Derecho Internacional Público. La Iglesia católica es, pues, la única Iglesia que tiene un derecho público eclesiástico, potestad que deriva de su propia naturaleza jurídica de derecho público internacio-

público eclesiástico de que trata este artículo son entre otras, las siguientes: la Conferencia Episcopal de Colombia; la Conferencia de Superiores Mayores Religiosos; las diócesis y demás circunscripciones eclesiásticas que les sean asimilables a éstas en el Derecho canónico como las arquidiócesis, el ordinariato castrense, las prelaturas, los vicariatos apostólicos, las prefecturas apostólicas y las abadías; los seminarios mayores, las parroquias; y las comunidades religiosas como los institutos religiosos, los institutos seculares y las sociedades de vida apostólica tanto de derecho pontificio como diocesano. A diferencia de la ley chilena, la Iglesia católica y sus entidades sí que deben inscribirse en el registro de Entidades Religiosas y como se establece en el artículo 11 de la ley, se tendrá que notificar al Ministerio de Gobierno el respectivo decreto de erección o aprobación canónica.

La Ley Mexicana de Asociaciones Religiosas y Culto Público de 15 de julio de 1992⁷⁵ señala en su artículo primero que está fundada en el principio histórico de la separación del Estado y las iglesias. Su Título segundo está dedicado a las asociaciones religiosas a las cuales se les reconoce personalidad jurídica una vez que se inscriban en el registro de la Secretaría de Gobernación y se regirán, señala el artículo 6, “internamente por sus propios estatutos, los que contendrán las bases fundamentales de su doctrina o cuerpo de creencias religiosas y determinarán tanto a sus representantes como, en su caso, a los de las entidades y divisiones internas que a ellas pertenezcan”.

nal, reconocimiento que se hace en el artículo 11 del proyecto. Las demás iglesias o confesiones tienen derecho, por mandato de la Constitución Nacional, a que se reconozca su personería como cualquier asociación de fines lícitos, y a que el Estado esté sujeto en relación con ellas, a las reglas sobre la plena igualdad que prescribe la Carta. El reconocimiento de la personería de Derecho Público a la Iglesia católica, es la aceptación de una realidad jurídica, histórica y cultural que el Estado no puede desconocer, y que, conforme a los fundamentos expuestos anteriormente, en relación con su naturaleza de persona jurídica de Derecho Público Eclesiástico, no incluye a las demás iglesias y confesiones...En efecto, como una derivación de su condición de sujeto de derecho público internacional, la Iglesia católica se ha organizado en su régimen interno mediante reglas que son clasificadas como de Derecho Público Eclesiástico”. Vid. PRIETO MARTÍNEZ, V., *Iglesia católica y libertad religiosa en Colombia*, en *La Libertad Religiosa. Memoria del IX Congreso Internacional de Derecho Canónico*, Universidad Nacional de México, México, 1996, págs. 808-809. También sobre la personalidad jurídica de las confesiones en la Ley colombiana vid. MAYA BARROSO, D.E., *Relación entre Iglesia y Estado en Colombia*, “Laicidad y Libertades”, I, 2007, págs. 255 y ss.

⁷⁵Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de julio. Existe numerosa bibliografía relativa a la Ley Mexicana de Asociaciones Religiosas y Culto Público, entre otros, vid. PACHECO ESCOBEDO, A., *Régimen jurídico de las asociaciones religiosas en el derecho mexicano*, en AA.VV., *Estudios jurídicos en torno a la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, Secretaría de Gobernación. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, págs. 71-93; *El Estado laico según la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, en MEDINA GONZÁLEZ, M^a.C. (Coord.), *Una puerta abierta a la libertad religiosa*, Secretaría de Gobernación, México, 2007, págs. 169 y ss; MOCTEZUMA BARRAGÁN, J., *Balance de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público a diez años de su expedición*, en *Foro Internacional sobre Libertad Religiosa*, Secretaría de Gobernación, México, 2003, págs. 7-35; GONZÁLEZ SCHMAL, R., *Crónica sumaria de un proceso legislativo. Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público*, en MEDINA GONZÁLEZ, M^a.C. (Coord.), *Una puerta abierta a la libertad...*, cit., págs. 105 y ss. y CASTRO ESTRADA, A., *El Estado mexicano y la libertad religiosa. Doce años de nueva apertura*, en www.libertadreligiosa.net.

Las asociaciones religiosas pueden tener entidades o divisiones internas, cada una de las cuales puede gozar de personalidad jurídica⁷⁶. De este modo, la Iglesia católica es una asociación religiosa y sus entidades operan con su propia personalidad “como se publicó en el Diario Oficial de 7 de diciembre de 1992, la «Iglesia Católica Apostólica Romana en México», la «Arquidiócesis Primada de México» y la «Conferencia del Episcopado Mexicano», solicitaron cada una por separado su registro constitutivo como «asociación religiosa», y el cual, posteriormente les fue otorgado a cada una de ellas”⁷⁷.

Entre los requisitos que se deben acreditar para el registro de una asociación religiosa podemos señalar: que la iglesia o agrupación religiosa se haya ocupado de la observancia, práctica, propagación o instrucción de una doctrina religiosa o de un cuerpo de creencias religiosas; que haya realizado actividades religiosas en la República Mexicana por un mínimo de cinco años y que cuente con notorio arraigo entre la población; que aporte bienes suficientes para cumplir con su objeto⁷⁸. Desde luego los requisitos que se exigen deben analizarse ya que la exigencia de la aportación de bienes suficientes para cumplir con el objeto nos parece que va en contradicción de la propia libertad religiosa, al parecer que antepone lo material al fin religioso de una asociación. Por otro lado, si la ley no define que es el notorio arraigo, difícilmente se podrá entender la implantación de una asociación religiosa en el país, añadiéndose el dato curioso de la necesidad de un mínimo de cinco años realizando actividades religiosas.

Entre los derechos que se reconocen a las asociaciones religiosas se establecen: la posibilidad de identificarse mediante una denominación exclusiva; la libertad de organización en sus estructuras internas y formar y designar a sus ministros; realizar actos de culto público religioso siempre que no se contravenga el ordenamiento; participar en la constitución, administración, sostenimiento y funcionamiento de instituciones de asistencia privada, educativa e instituciones de salud siempre que no haya fin lucrativo y conforme a la legislación de dichas materias y, usar para fines religiosos los bienes propiedad de la nación en los términos que establece el reglamento⁷⁹.

Nada señala la ley sobre el régimen fiscal de las asociaciones religiosas por lo que se les asimilará al régimen común establecido para las entidades sin ánimo de lucro. En cuanto al impuesto sobre adquisición de inmuebles, “el artículo 3 transitorio del Decreto del 14 de julio de 1992...dispuso que las asociaciones religiosas estarían exentas de pagar dicho impuesto por los inmuebles que adquieran en los seis meses siguientes a la fecha de haber obtenido su registro ante la Secretaría de Gobernación. La misma exención fiscal se otorgó respecto de los bienes que constituyan el patrimonio inicial de las entidades registradas como parte de una asociación religiosa”⁸⁰.

En materia específicamente de asociaciones en Ecuador está vigente la ley de Cultos de 21 de julio de 1937⁸¹, si bien en enero de 2000 se ha aprobado un reglamen-

⁷⁶ Vid. párrafo segundo del artículo 6.

⁷⁷ GONZÁLEZ SCHMAL, R., *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997, pág. 267.

⁷⁸ Vid. artículo 7.

⁷⁹ Vid. el artículo 9. El Reglamento de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público es de 6 de noviembre de 2003. Sobre el Reglamento vid. PATIÑO REYES, A., *El nuevo reglamento de la ley de asociaciones religiosas y culto público de México*, “Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado”, 5, 2004, www.iustel.com.

⁸⁰ GONZÁLEZ SCHMAL, R., *Derecho Eclesiástico...*, cit., pág. 275.

⁸¹ Decreto Supremo 212, R.O. 547, de 23 de julio de 1937.

to de la misma que establece el modo de solicitar la inscripción y sus requisitos. Así, se exige que se trate de una entidad de carácter religioso y que la persona que sea el representante legal tenga nacionalidad ecuatoriana⁸². Si se trata de una entidad católica, el apartado primero del artículo 4 del reglamento establece que la certificación debe ser presentada por el Ordinario correspondiente a través de la Conferencia episcopal ecuatoriana. Si se trata de otra iglesia cristiana o de otra religión ya establecida en Ecuador con personalidad jurídica, el certificado debe entregarlo la autoridad de esa iglesia. En el caso de que sea una entidad de una Iglesia cristiana u otra religión que no tenga personalidad jurídica en el Ecuador, deberá probar su carácter religioso mediante la presentación de documentos que sean apreciados por tres peritos designados por el Ministro Secretario de Estado de Gobierno, Policía, Justicia, Culto y Municipalidades⁸³. El reglamento ecuatoriano establece que la personalidad jurídica de las entidades religiosas es de derecho privado⁸⁴ y prevé la cancelación de la personalidad jurídica por resolución administrativa⁸⁵.

En Argentina la Ley 21745 de 1978 crea el Registro Nacional de Cultos y establece el sistema de registro obligatorio excepto para la Iglesia católica⁸⁶. Ésta, como ya señalamos, tiene un reconocimiento constitucional y además el Código civil argentino le reconoce como persona de carácter público del que participan el Estado nacional, las provincias y los municipios y las entidades autárquicas⁸⁷.

Las entidades religiosas, en Argentina, se consideran personas jurídicas de carácter privado y una vez inscritas en el Registro Nacional tienen la facultad de tramitar el reconocimiento como persona jurídica y como entidad de bien público. Los requisitos formales que deberán cumplir para poder existir legalmente se regulan en el Decreto reglamentario de 1979, el cual pide que se muestre el nombre, domicilio, doctrina, forma de designación de las autoridades religiosas y formas de gobierno.

El resto de países latinoamericanos no poseen leyes específicas de libertad religiosa o de asociaciones. En general, las asociaciones religiosas están sujetas al derecho común y tienen en algunos casos distintos tipos de financiación una vez que adquieren personalidad jurídica.

3. EL CONSORCIO LATINOAMERICANO DE LIBERTAD RELIGIOSA Y SUS ACTAS

Una prueba del florecimiento del Derecho Eclesiástico en Latinoamérica es la instauración de su enseñanza en centros universitarios y la creación de institutos cien-

⁸² Esto mismo lo señala el artículo 2 de la Ley de 1937.

⁸³ Vid. CASTILLO ILLINGWORTH, S., en DE LA HERA, A., MARTÍNEZ DE CODES, R.M^a. (Coords.), *Foro Iberoamericano sobre Libertad...* cit., pág. 128.

⁸⁴ Vid. el artículo 22.

⁸⁵ Vid. el artículo 29.

⁸⁶ El Anteproyecto 2005 de Ley de Registro de Organizaciones Religiosas, preparado por la Secretaría de culto, derogaría la Ley 21745, sus normas reglamentarias y complementarias y el Registro Nacional de Culto por ella creado. Sobre este Anteproyecto de Ley vid. NAVARRO FLORIA, J.G., *El Anteproyecto 2005 de Ley de registro de organizaciones religiosas*, en www.calir.org.ar.

⁸⁷ Vid. el artículo 33. En 1995 se aprobó la Ley 24483 que rige la vida civil de los institutos de vida consagrada y sociedades de vida apostólica pertenecientes a la Iglesia católica y se les reconoce su personalidad jurídica canónica. Solamente deben registrarse e inscribir sus estatutos y autoridades en un registro especial sito en la Secretaría de Culto.

tíficos destinados a la investigación y difusión de esta materia, entre los que cabe mencionar el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Pontificia Universidad Católica del Perú⁸⁸, el Instituto de Derecho Eclesiástico de la Pontificia Universidad Católica Argentina⁸⁹ y el Centro de Libertad Religiosa de la Pontificia Universidad Católica de Chile⁹⁰.

Entre las instituciones latinoamericanas que ayudan al estudio y desarrollo del Derecho Eclesiástico cabe destacar el Consejo Argentino para la Libertad Religiosa (CALIR) y el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa. El CALIR, presidido por Raúl Scialabba e integrado por juristas y personas de reconocida trayectoria en temas referidos a la libertad religiosa, fue creado en el año 2000 y tiene entre sus objetivos promover el derecho fundamental de libertad religiosa y de conciencia en todas sus expresiones individuales y colectivas, así como la celebración de congresos⁹¹ y la realización de publicaciones⁹².

Por su parte, el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, presidido por Juan Navarro Floria, puede considerarse la institución más importante en la consolidación y desarrollo del Derecho Eclesiástico en Latinoamérica. Fue constituido en Lima en el año 2000, con el objeto de constituir un foro permanente de reflexión, investigación y promoción del derecho de libertad religiosa, “especialmente con miras a tener uniformidad continental en los criterios jurídicos sobre el derecho a la libertad religiosa y sobre las relaciones jurídicas Iglesia-Estado”⁹³. Los eclesiasticistas que conforman

⁸⁸ El Instituto de Derecho Eclesiástico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, dirigido por Carlos Valderrama Adriansén, emite un Boletín Legal destinado a informar sobre el devenir jurídico, de las confesiones religiosas en el Perú, vid. www.idecperu.com.

⁸⁹ Ariel David Busso es el Director del Instituto de Derecho Eclesiástico de la Facultad de Derecho Canónico.

⁹⁰ El objetivo general del Centro de Libertad Religiosa chileno, dirigido por Ana María Celis Brunet, es el estudio, análisis y promoción de la libertad religiosa fundada en la dignidad de la persona humana, desde una perspectiva jurídica. Sus objetivos específicos se refieren: 1°) al estudio de la normativa y jurisprudencia nacional e internacional relativa a la libertad religiosa; 2°) la promoción de la valoración de la libertad religiosa en cuanto principio rector del Estado de Derecho; 3°) servir a la Iglesia Católica en Chile en lo que atañe a la libertad religiosa en las relaciones Iglesia y Estado y 4°) crear instancias de diálogo entre los cristianos, los que pertenecen a distintas religiones y los no creyentes.

Es muy destacable el Boletín Jurídico mensual llevado a cabo por este Centro en el que se incluye normativa y jurisprudencia actualizada así como artículos doctrinales. Vid. www.celir.cl.

⁹¹ Entre las distintas actividades llevadas a cabo en el CALIR cabe destacar la excelente organización del Congreso Internacional “La Libertad Religiosa, origen de todas las Libertades”, celebrado los días 28 y 29 de abril de 2008 en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica Argentina. Una lectura de algunas de las ponencias presentadas en este congreso vid. www.calir.org.ar.

⁹² Las principales publicaciones del CALIR son: BOSCA, R. (Coord.), *La libertad religiosa en la Argentina. Aportes para una legislación*, Ed. Fundación Konrad Adenauer Argentina, 2003 y BOSCA, R., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en el Derecho Argentino*, Ed. Fundación Konrad Adenauer, Argentina, 2007.

⁹³ Acta de Constitución, Lima 22 de septiembre de 2000. Tras la culminación del primer Congreso sobre libertad religiosa celebrado en el auditorio de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú (del 19 al 22 de septiembre de 2000) se constituyó el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa.

el Consorcio pertenecen a diversos países de América Latina y su principal actividad consiste en un intercambio académico durante su reunión anual. Así, han llevado a cabo los siguientes encuentros: El II Coloquio, realizado en la Facultad de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso ("*Objeción de conciencia*", 2002); el III Coloquio se desarrolló en la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad Católica Argentina ("*La libertad religiosa en la sociedad plural de América latina*", 2003); el IV encuentro tuvo como sede la Pontificia Universidad Católica de Chile ("*La presencia de lo religioso en el ámbito público*", 2004); el V Coloquio se celebró durante en Ciudad de México gracias a la coordinación de la Dirección de Asuntos Religiosos de la Secretaría de Gobernación ("*El reconocimiento jurídico de las iglesias o asociaciones religiosas y el Estado*", 2005); el VI Coloquio se llevó a cabo en Río de Janeiro ("*Religión y Medios-Visión jurídica*", 2006); el VII Coloquio se realizó en Bogotá ("*Matrimonio civil y matrimonio religioso en América Latina*", 2007) y el VIII Coloquio tuvo lugar en la Fundación Navarro Viola de Buenos Aires ("*Asistencia religiosa en las Fuerzas Armadas y de Seguridad*", 2008).

Las Actas publicadas de algunos de los citados Congresos demuestran el alto interés científico de los mismos. Sin entrar en el análisis de cada volumen, vamos a hacer referencia a las cuestiones tratadas en las colaboraciones de los ponentes latinoamericanos. Así, del primer Congreso, organizado por el Instituto de Derecho Eclesiástico del Perú en 2000⁹⁴, tres ponencias se ocupan de la libertad religiosa: Julián Herranz⁹⁵ y Ariel Busso⁹⁶ desde un plano doctrinal y, Carlos Valderrama⁹⁷, refiriéndose a Perú. Con respecto a la personalidad jurídica de las entidades religiosas, Juan Navarro Floria se centra en el Derecho argentino⁹⁸ y Carlos Salinas en el Derecho chileno⁹⁹. Sobre el tema de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, Vicente Prieto analiza el Concordato colombiano de 1973¹⁰⁰ y Alejandro Ferrari la situación en Uruguay¹⁰¹. Por último, cuatro trabajos se dedican a la educación: León Trahtemberg¹⁰² y Gonzalo

⁹⁴ En la presentación del volumen, Carlos Valderrama afirma: "El Instituto de Derecho Eclesiástico está al servicio de la fe de la América Meridional en su dimensión religiosa, es decir, aquella que permite a la persona compartir en sociedad la existencia de una realidad trascendente y arreglar su vida conforme a esa creencia. Toda experiencia social, supone necesariamente una adecuación a un conjunto de normas, que permitan la viabilidad de tal experiencia. Ese conjunto de normas, su aplicación, su análisis y comentario, han sido temas que hemos tratado en el Congreso Latinoamericano sobre Libertad Religiosa celebrado en Lima". VALDERRAMA ADRIANSÉN, C., *Presentación*, en AA.VV., *Libertad Religiosa. Actas del Congreso Latinoamericano de Libertad Religiosa Lima-Perú (setiembre, 2000)*, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2001, págs. 11-13.

⁹⁵ HERRANZ, J., *La libertad religiosa: Tres preguntas*, págs. 15-26.

⁹⁶ BUSSO, A., *La libertad religiosa y su fundamento filosófico*, págs. 71-82.

⁹⁷ VALDERRAMA ADRIANSÉN, C., *Reflexiones finales sobre el Derecho a la libertad religiosa en el Perú*, págs. 469-476.

⁹⁸ NAVARRO FLORIA, J.G., *El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina*, págs. 127-140.

⁹⁹ SALINAS ARANEDA, C., *La personalidad jurídica de las entidades religiosas en el Derecho chileno*, págs. 95-126.

¹⁰⁰ PRIETO, V., *El Concordato colombiano de 1973*, págs. 83-93.

¹⁰¹ FERRARI, A., *Proceso y realidad de las relaciones Iglesia y Estado en el Uruguay*, págs. 159-178.

¹⁰² TRAHTEMBERG, L., *La educación judía frente al régimen de libertad religiosa (los casos de*

Flores¹⁰³, sobre Perú; Hugo Reinoso sobre Ecuador¹⁰⁴ y, Jorge Precht sobre Chile¹⁰⁵.

Del cuarto Congreso, organizado en la Pontificia Universidad Católica de Chile en 2004¹⁰⁶, señalar que a la primera ponencia de Andrés Arteaga¹⁰⁷, introductoria sobre la presencia de lo religioso en el ámbito público, le siguen cinco ponencias de carácter general sobre tal presencia realizadas por Norberto Padilla, sobre Argentina¹⁰⁸; Carmen Asiaín sobre Uruguay¹⁰⁹; Sergio González sobre Colombia¹¹⁰; Álvaro Castro sobre México¹¹¹ y, Jorge Precht sobre Chile¹¹². Sobre cuestiones particulares de la presencia de lo religioso en el ámbito público, encontramos siete ponencias relativas a temas diversos: Roberto Bosca¹¹³ y Juan José Ruda¹¹⁴ reflexionan sobre dicha cuestión; Juan Navarro Floria¹¹⁵, Carmen Domínguez¹¹⁶ y María Elena Pimstein¹¹⁷, sobre ministros de culto; Octavio Lo Prete sobre las festividades religiosas en Argentina¹¹⁸ y, por último,

EE.UU., Israel y Perú), págs. 260 y ss.

¹⁰³ FLORES SANTANA, G., *La experiencia de las Universidades Católicas en el Perú*, págs. 327-341.

¹⁰⁴ REINOSO, H., *La educación católica y el Estado ecuatoriano*, págs. 263-275.

¹⁰⁵ PRECHT PIZARRO, J.E., *Estatuto jurídico de la Pontificia Universidad Católica de Chile*, págs. 277-308.

¹⁰⁶ En la presentación del volumen, Ana María Celis resume las principales cuestiones tratadas y que motivaron la temática del IV Congreso «La presencia de lo religioso en el ámbito público»: «Portadas de revistas y afiches que utilizan símbolos de evidente alusión a lo religioso; aparición de sectas y la alienación que producen, conduciendo incluso a lamentables acciones criminales; la discusión en torno a la posibilidad de objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio; la utilización de símbolos religiosos; la participación política de los creyentes... y otras temáticas relacionadas, y que fueron abordadas durante el desarrollo del encuentro... se espera que la divulgación y promoción de la libertad religiosa en Latinoamérica, entusiasme a los cultores del derecho a continuar el intercambio iniciado, y motive a otros a unirse en la reflexión sobre el hecho religioso. CELIS BRUNET, A.Mª., *Presentación*, en AA.VV., *Actas del IV Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, Pontificia Universidad Católica de Chile, 2005, págs. V-VI.

¹⁰⁷ ARTEAGA MANIEU, A., *La presencia de lo religioso en el ámbito público*, págs. 1-15.

¹⁰⁸ PADILLA, N., *Argentina: Consideraciones sobre la presencia de lo religioso en el ámbito público*, págs. 17-36.

¹⁰⁹ ASIAÍN PEREIRA, C., *La presencia de lo religioso en el ámbito público en el Uruguay: De la iconoclasta a la tímida tolerancia*, págs. 37-81.

¹¹⁰ GONZÁLEZ SANDOVAL, S., *Desafíos actuales para la Iglesia católica dentro del contexto constitucional colombiano*, págs. 83-90.

¹¹¹ CASTRO ESTRADA, A., *El Estado mexicano y la libertad religiosa. Doce años de nueva apertura*, págs. 91-99.

¹¹² PRECHT PIZARRO, J., *El ámbito de lo público y la presencia de la Iglesia católica en Chile: De la Ley 19.638 a la Ley 19.947*, págs. 103-121.

¹¹³ BOSCA, R., *¿De qué estamos hablando? Entre el clericalismo y el secularismo: Los términos de la discusión sobre la presencia de lo religioso en el ámbito público*, págs. 124-134.

¹¹⁴ RUDA SANTOLARIA, J.J., *Conflictos, solución de controversias y fenómeno religioso: Algunas reflexiones en voz alta*, págs. 229-257.

¹¹⁵ NAVARRO FLORIA, J.G., *Presencia de los ministros de culto en actos o espacios públicos*, págs. 135-157.

¹¹⁶ DOMÍNGUEZ HIDALGO, C., *La responsabilidad civil en materia de daños causados por un clérigo en el Derecho chileno: líneas de reflexión*, págs. 159-171.

¹¹⁷ PIMSTEIN, Mª.E., *Responsabilidad civil de la Iglesia por delitos cometidos por clérigos en Chile: Un caso reciente*, págs. 173-179.

¹¹⁸ LO PRETE, O., *Los feriados de carácter «religioso» en la Argentina*, págs. 181-196.

David Lara dedica su trabajo a la educación¹¹⁹.

Del último Congreso del cual se tienen Actas es del quinto¹²⁰, celebrado en la Ciudad de México en 2005¹²¹. Varias son las ponencias dedicadas a la enseñanza: Jeffrey Jones se refiere a la realidad mexicana¹²²; Carmen Domínguez a la chilena¹²³; en el contexto brasileño se encuadra la ponencia de Adam Kowalik¹²⁴ y, en un contexto más amplio encontramos la ponencia de Gary Doxey¹²⁵.

Otro tema al que se dedican buena parte de las ponencias del quinto Congreso es al régimen jurídico de las confesiones religiosas. Un análisis completo de los problemas que se suscitan en cuanto al reconocimiento de la personalidad jurídica y el adecuado marco legal es realizado por Juan Navarro Floria¹²⁶. La realidad chilena es analizada por Ana María Celis¹²⁷. La situación en Argentina es abordada por Norberto Padilla¹²⁸. El caso peruano es estudiado por José Antonio Calvi¹²⁹ y, Álvaro Castro profundiza sobre México¹³⁰. Otros trabajos relacionados con esta temática pero de carácter más general son los dedicados a las minorías religiosas realizados por Pedro

¹¹⁹ LARA CORREDOR, D.E., *La libertad religiosa y el problema de la educación*, págs. 197-217.

¹²⁰ Señalar que las Actas del II Coloquio no fueron publicadas; que las del III Coloquio fueron publicadas parcialmente en el "Anuario de Derecho Canónico", X, 2003 y, que las Actas de los Coloquios VI, VII y VIII están en curso de publicación.

¹²¹ En la presentación del volumen, Álvaro Castro Estrada destaca la importancia de la celebración del Congreso en México afirmando: "El Derecho Eclesiástico del Estado en Latinoamérica es una rama jurídica joven. En México, lleva 13 años de vida y sus primeros frutos han arrojado importantes avances en la tutela del derecho de libertad religiosa. Con la participación activa de la sociedad y del poder político, se ha fortalecido un clima social propicio para la coexistencia en armonía de las diferentes prácticas religiosas con arraigo en el país donde la pluralidad, la tolerancia, el respeto y la colaboración son elementos que van cobrando cada vez mayor auge en la sociedad mexicana... la vigencia de la garantía constitucional de libertad de creencias y de culto, y la positiva interlocución con las asociaciones religiosas son premisas que van en línea con el continuo desarrollo de la democracia mexicana: de ahí la importancia de celebrar en la ciudad de México el coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa en su quinta edición". CASTRO ESTRADA, A., *Presentación*, en AA.VV., *V Coloquio del Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa*, Comisión Nacional de Derechos Humanos-Secretaría de Gobernación-Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, México D.F., 2005.

¹²² JONES J., J.M., *La educación pública frente a la libertad religiosa. Argumentos sobre la naturaleza y el propósito de la educación religiosa en la educación pública*, págs. 43 y ss.

¹²³ DOMÍNGUEZ H., C., *La libertad en materia de enseñanza religiosa en Chile. Un apunte general con especial referencia a temas de responsabilidad civil*, págs. 1 y ss.

¹²⁴ KOWALIK, A., *Princípios de relações Estado-Igreja em particular na legislação brasileira*, págs. 253 y ss.

¹²⁵ DOXEY, G., *La educación frente a la libertad religiosa*, págs. 23 y ss.

¹²⁶ NAVARRO FLORIA, J.G., *El reconocimiento jurídico de las iglesias, comunidades y entidades religiosas*, págs. 113 y ss.

¹²⁷ CELIS B., A.Mª., *Reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas o iglesias y su relación con el Estado en la República de Chile*, págs. 135 y ss.

¹²⁸ PADILLA, N., *El reconocimiento de las confesiones religiosas en la Argentina*, págs. 163 y ss.

¹²⁹ CALVI DEL RISCO, J.A., *Reconocimiento jurídico de las confesiones o asociaciones religiosas y su relación con el Estado en el Perú*, págs. 177 y ss.

¹³⁰ CASTRO ESTRADA, A., *El reconocimiento jurídico de las asociaciones religiosas en México y su relación con el Estado*, págs. 301 y ss.

Segovia¹³¹ y Norberto Padilla¹³²; las ponencias de Valeria López¹³³ y Eduardo Macías¹³⁴ y, el análisis llevado a cabo por Elena Pimstein sobre la perspectiva evolutiva en el Derecho chileno¹³⁵.

Para concluir, citar las sugerentes ponencias de Carlos Valderrama sobre las expectativas del Derecho Eclesiástico¹³⁶; de Carmen Asiaín sobre el Derecho Eclesiástico como rama del ordenamiento uruguayo¹³⁷ y, de Raúl González Schmal que realiza un análisis del nuevo estatuto constitucional de la materia religiosa en México¹³⁸.

Estas ediciones de las memorias de los diferentes Congresos realizados por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, y las que están en prensa, son una prueba de la consolidación y desarrollo del Derecho Eclesiástico en Latinoamérica. El Consorcio cumple una importantísima labor de investigación y difusión de la disciplina. Es muy importante, igualmente, la implicación de otras instituciones académicas y de investigación así como la presencia de eclesiasticistas de otros continentes que aportan su experiencia. Sin duda, estas reuniones científicas y el importante número de especialistas universitarios de la materia constituyen elementos necesarios para poder considerar la existencia, en muchos países latinoamericanos, del Derecho Eclesiástico como rama de la ciencia jurídica.

4. PRINCIPALES TRABAJOS DE CONJUNTO DEL DERECHO ECLESIASTICO LATINOAMERICANO

En los últimos años se han publicado distintos trabajos dedicados a analizar, de forma global, el Derecho Eclesiástico en Latinoamérica¹³⁹ y, más específicamente, el Derecho Eclesiástico de determinados países como es el caso de Argentina¹⁴⁰, de

¹³¹ SEGOVIA NÚÑEZ, P., *Tolerancia y grupos minoritarios*, págs. 33 y ss.

¹³² PADILLA, N., *Tolerancia y minorías religiosas*, págs. 49 y ss.

¹³³ LÓPEZ, V.K., *Derechos humanos y libertad religiosa*, págs. 63 y ss.

¹³⁴ MACÍAS SANTOS, E., *Fuentes del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano*, págs. 101 y ss.

¹³⁵ PIMSTEIN SCROGGIE, M^a.E., *Relaciones Iglesia y Estado. Una perspectiva evolutiva desde el Derecho chileno del siglo XX*, págs. 75 y ss.

¹³⁶ VALDERRAMA A., C., *Expectativas del Derecho Eclesiástico del Estado*, págs. 105 y ss.

¹³⁷ ASIAÍN PEREIRA, C., *El gran desafío del Derecho Eclesiástico del Estado en el Uruguay: Su existencia misma como rama del Derecho*, págs. 203 y ss.

¹³⁸ GONZÁLEZ SCHMAL, R., *Mutación y reforma de la Constitución de 1917*, págs. 283 y ss.

¹³⁹ Vid. NAVARRO FLORIA, J.G., *La legislación en materia de libertad religiosa en América Latina y en especial en la República Argentina*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 1997, págs. 173-182 y *La libertad religiosa y el Derecho Eclesiástico en América del Sur*, cit., págs. 28-53.

¹⁴⁰ Vid. BOSCA, R., *El Derecho Eclesiástico en la Argentina: Reseña legislativa y jurisprudencial*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 1987, págs. 461-482; NAVARRO FLORIA, J.G., *Iglesia, Estado y libertad religiosa en la Constitución reformada de la República Argentina*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 1996, págs. 543-558; *Panorama del Derecho Eclesiástico Argentino*, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 2001, págs. 101-122; *The relations between Church and State in the Argentine Republic*, "European Journal for Church and State Research", 2002, págs. 335-349; *Religious freedom in the Argentine Republic: Twenty years after the Declaration on the Elimination of Intolerance and Religious Discrimination*, "Brigham Young University Law Review", 2, 2002, págs. 341-352; *Algunas cuestiones actuales de Derecho*

Chile¹⁴¹, de Colombia¹⁴², de México¹⁴³, de Perú¹⁴⁴ y de Uruguay¹⁴⁵.

Existen varias obras de conjunto que merecen ser destacadas: en el caso del Derecho argentino, hay que reseñar el volumen titulado *La libertad religiosa en España y Argentina*¹⁴⁶. Este libro, dedicado al estudio comparativo de la regulación del factor religioso en España y Argentina, es el resultado del primer proyecto de investigación realizado sobre cuestiones de Derecho Eclesiástico en el que colaboran docentes de centros de investigación de ambos países. Participaron la totalidad de los profesores integrantes del Área de Derecho Eclesiástico de la Universidad Autónoma de Madrid¹⁴⁷ y los profesores Roberto Bosca, Octavio Lo Prete, Juan Navarro Floria y Norberto Padilla, todos ellos miembros del Instituto de Derecho Eclesiástico de la Pontificia Universidad Católica Argentina.

Los motivos para llevar a cabo el análisis comparativo fueron los varios puntos de coincidencia existentes entre ambos países: Igual que sucede en España con las Comunidades Autónomas, en Argentina, las provincias que integran la república federal tienen competencias junto al Gobierno sobre la libertad religiosa; en ambos países se ha producido la transición de un régimen dictatorial a una democracia; en ambos países la Iglesia católica se sitúa en una posición de superioridad respecto del resto de confesiones; en ambos países existe una colaboración económica estatal con las confe-

Eclesiástico argentino, "Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado", 2005, págs. 301-325 y *Chiesa e Stato in Argentina*, "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", 1, 2007, págs. 27-42. Por su parte, especial mención merece la labor de Luis María De Ruschi, Octavio Lo Prete y Juan G. Navarro Floria en volumen recopilatorio titulado *Digesto de Derecho Eclesiástico Argentino*, Secretaría del Culto. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, Buenos Aires, 2001.

¹⁴¹ Vid. SALINAS ARANEDA, C., *La libertad religiosa en Chile*. "Conciencia y Libertad", 2002, págs. 54-91 y CELIS BRUNET, A.M^a., *Chiesa e Stato in Cile*, "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", 1, 2007, págs. 43-65.

¹⁴² Vid. CASTAÑEDA, I.M., *El estatuto jurídico del hecho...*, cit., págs. 128-163 y PRIETO, V., *Chiesa e Stato in Colombia*, "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", 1, 2007, págs. 67-85.

¹⁴³ Vid. GONZÁLEZ SCHMALL, R., *Situación actual del Derecho Eclesiástico del Estado Mexicano*, "Conciencia y Libertad", 2002, págs. 92-108.

¹⁴⁴ Vid. DÍAZ MUÑOZ, O., *Libertad de conciencia y de religión en la reforma constitucional peruana*, "Conciencia y Libertad", 2002, págs. 110-127; HUACO PALOMINO, M.A., *Derecho de la religión. El principio y derecho de libertad religiosa en el ordenamiento peruano*, Centro de Producción Fondo Editorial, Lima, 2005 y VALDERRAMA ADRIANSEN, C., *Chiesa e Stato in Perú. Alle radici dell'identità nazionale*, "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", 1, 2007, págs. 133-149.

¹⁴⁵ Vid. ASIAÍN, C., *Chiesa e Stato in Uruguay*, "Quaderni di Diritto e Politica Ecclesiastica", 1, 2007, págs. 87-105 y *El gran desafío del Derecho Eclesiástico (o religioso) del Estado en Uruguay: Su existencia misma como rama del Derecho*, en www.libertadreligiosa.net.

¹⁴⁶ MARTÍN SÁNCHEZ, I., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en España y Argentina*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 2005. Otro libro reciente dedicado al Derecho Eclesiástico argentino es el ya citado: BOSCA, R., NAVARRO FLORIA, J.G. (Coords.), *La libertad religiosa en el Derecho Argentino*, Ed. Fundación Konrad Adenauer, Argentina, 2007.

¹⁴⁷ Los profesores son: Isabel Aldanondo Salaverría; Gregorina Fuentes Bajo; Ricardo García García; Marcos González Sánchez; Isidoro Martín Sánchez; María Moreno Antón y Gloria Moreno Botella. El proyecto fue financiado por el Centro de Estudios de América Latina de la Universidad Autónoma de Madrid y el Banco Santander Central Hispano.

siones religiosas; la Ley de Libertad religiosa española es tomada como modelo para la que desde hace años se intenta aprobar en Argentina, etc.

Las cuestiones analizadas en el volumen son los temas clásicos del eclesiasticismo. Sin entrar a describirlos, señalaremos que se divide en ocho capítulos del siguiente modo: el capítulo I, dedicado al derecho a practicar la religión; el capítulo II, dedicado al patrimonio cultural de las confesiones religiosas; el capítulo III, dedicado a la asistencia religiosa; el capítulo IV, dedicado a los ministros de culto¹⁴⁸; el capítulo V, dedicado a las confesiones religiosas¹⁴⁹; el capítulo VI, dedicado a la enseñanza; el capítulo VII, dedicado a la financiación de las confesiones religiosas¹⁵⁰ y, el capítulo VIII, dedicado a la objeción de conciencia¹⁵¹.

Otros libros que abordan de manera sistemática, completa y actual los temas más interesantes del Derecho Eclesiástico son, en el ámbito jurídico chileno, el de Carlos Salinas Araneda, titulado *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*¹⁵² y, el de Jorge Precht Pizarro titulado *Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*¹⁵³. En el ámbito jurídico colombiano, el manual de Vicente Prieto titulado *Libertad religiosa y*

¹⁴⁸ Aunque no son ministros de culto, cabe citar el interesante libro que plantea el régimen jurídico de los religiosos escrito por NAVARRO FLORIA, J.G., HEREDIA, C., *Régimen jurídico de los religiosos y de los institutos de vida consagrada*, Colección Facultad de Derecho Canónico. Editorial Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 1997.

¹⁴⁹ Sobre la dimensión colectiva de la libertad religiosa y las sectas vid., BAAMONDE, J.M., ROLDÁN, L.E., BACH DE CHAZAL, R., *Libertad religiosa, cultos y sectas en la Argentina (análisis crítico del anteproyecto de ley de libertad religiosa de la Secretaría de Culto)*, Fundación S.P.E.S., Buenos Aires, 2001.

¹⁵⁰ Sobre la cuestión vid. NAVARRO FLORIA, J.G., *El financiamiento de las confesiones religiosas en la República Argentina*, "El Derecho Eclesiástico", núm. 3-4, 2006, págs. 277 y ss. y GENTILE, J.H., *El sostenimiento del culto*, en www.calir.org.ar.

¹⁵¹ Sobre la problemática de la objeción de conciencia vid., igualmente, NAVARRO FLORIA, J.G., *El derecho a la objeción de conciencia*, Editorial Ábaco, Buenos Aires, 2004.

¹⁵² SALINAS ARANEDA, C., *Lecciones de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile*, Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 2004. El libro arranca con una exposición de las relaciones entre el poder temporal y el poder espiritual en la historia (capítulo primero); el capítulo segundo sitúa el nacimiento del Derecho Eclesiástico como disciplina autónoma; el capítulo tercero se dedica a la libertad religiosa como derecho humano; en el capítulo cuarto se estudia la libertad religiosa en la sociedad contemporánea; los principios informadores son analizados en el capítulo quinto y las fuentes del Derecho Eclesiástico en el siguiente; los sucesivos capítulos se dedican a la personalidad jurídica de las entidades religiosas en el derecho chileno (capítulo séptimo), su régimen patrimonial (capítulo octavo), su régimen tributario (capítulo noveno) y la asistencia religiosa (capítulo décimo). Concluye con un anexo bibliográfico de Derecho Eclesiástico del Estado de Chile.

¹⁵³ PRECHT PIZARRO, J., *15 Estudios sobre Libertad Religiosa en Chile*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2006. Este libro agrupa quince estudios sobre libertad religiosa en Chile: tras una introducción sobre el concepto de libertad religiosa, se analizan el marco constitucional chileno (dos estudios), la Ley 19638 de constitución jurídica de iglesias y organizaciones religiosas (tres estudios) y la reciente Ley 19947 de matrimonio civil (cinco estudios), finalizando con un análisis general sobre la Iglesia Católica en Chile.

Reseña del mismo autor el volumen titulado *Derecho Eclesiástico del Estado de Chile, Análisis históricos y doctrinales*, Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 2001.

*confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado colombiano*¹⁵⁴ y, en México, el ya citado de Raúl González Schmal: *Derecho Eclesiástico Mexicano*¹⁵⁵.

Estos manuales de Derecho Eclesiástico son utilizados por los alumnos de algunas Universidades latinoamericanas que incluyen la disciplina de Derecho Eclesiástico en sus planes de estudios de Derecho. Como hemos señalado, estas obras reflejan los temas específicos propios de nuestra disciplina y ponen de manifiesto su valor científico y constituyen un referente para el resto de países del entorno geográfico.

5. CONCLUSIONES

A tenor de la normativa analizada podemos señalar que en todos los países latinoamericanos se garantiza el derecho fundamental de libertad religiosa. En cuanto a la situación de las entidades religiosas, llegamos a la conclusión de que a pesar de que cada vez es menor el monopolio religioso de la Iglesia católica, ésta sigue siendo la confesión mayoritaria en todos los países y que ese reconocimiento queda reflejado en los diferentes ordenamientos estatales.

La invocación a Dios en la mayoría de los preámbulos así como la mención expresa de la Iglesia católica en muchos de los textos refleja la superioridad de esta confesión respecto del resto. Por otro lado, el hecho de que en estas Constituciones se mencionen otras categorías análogas a las que reconducir los grupos religiosos demuestra que la categoría de confesión es tenida en cuenta por los poderes públicos.

De la propia existencia de diez concordatos en Latinoamérica es fácil concluir la posición de privilegio de la Iglesia católica. Además del carácter de tratado internacional de los acuerdos se prevé un status para la Iglesia católica del que carecen las otras iglesias al regularse distintos aspectos como el reconocimiento de eficacia civil de las declaraciones de nulidad canónicas de matrimonio, la exención del servicio militar de clérigos y religiosos o la regulación de un servicio de asistencia religiosa en diferentes establecimientos públicos.

¹⁵⁴ PRIETO, V., *Libertad religiosa y confesiones. Derecho Eclesiástico del Estado colombiano*, Editorial Temis, Bogotá, 2008. El libro consta de cuatro capítulos y cuatro anexos. Comienza con un marco introductorio con referencias a la noción histórica y autonomía científica del Derecho Eclesiástico; continúa con una breve historia de las relaciones Iglesia-Estado (capítulo segundo) y dedica el capítulo siguiente al análisis de la libertad religiosa como derecho humano. El último capítulo es el más extenso y está dedicado al Derecho Eclesiástico del Estado colombiano.

¹⁵⁵ GONZÁLEZ SCHMAL, R., *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1997. Hay que destacarse, igualmente, el volumen de GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J.A., RUIZ MASSIEU, J.F., SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L., *Derecho Eclesiástico Mexicano*, Editorial Porrúa, México, 1992. Este trabajo recoge tres artículos doctrinales (*Las relaciones entre las Iglesias y el Estado mexicano; Hacia un Derecho Eclesiástico mexicano y La nueva ley reglamentaria*, respectivamente), así como las principales leyes del Derecho Eclesiástico mexicano.

Otros artículos relativos a cuestiones concretas del Derecho Eclesiástico en México, vid. SOBERANES FERNÁNDEZ, J.L., *Libertad religiosa y medios de comunicación social en México*, en AA.VV., *Derecho fundamental de libertad religiosa*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1994, págs. 179-186; PACHECO ESCOBEDO, A., *Efectos civiles del matrimonio canónico según la legislación mexicana*, en AA.VV., *Derecho fundamental de libertad religiosa...*, cit., págs. 147-164 y ADAME GODDARD, J., *La objeción de conciencia en el Derecho mexicano o el amparo a la libertad religiosa*, en AA.VV., *Derecho fundamental de libertad religiosa...*, cit., págs. 7-16.

El derecho de asociación con finalidad religiosa se reconoce en todos los países iberoamericanos y sólo alguno de ellos tiene una ley específica sobre libertad religiosa. Estas leyes regulan distintos aspectos y establecen los procedimientos para la adquisición de personalidad jurídica a partir de la cual se les concede un amplio grado de autonomía y gozan de algún tipo de financiación estatal.

Así pues, en Latinoamérica existe una confesión dominante que es la Iglesia católica, lo cual queda reflejado a nivel constitucional y en virtud de las numerosas relaciones concordatarias de las que goza en numerosos países. Por otro lado, está el resto de confesiones religiosas que cuando adquieren tal condición se les otorga alguna ventaja.

A lo largo del trabajo hemos citado y hecho referencia a numerosos estudios que contemplan aspectos del Derecho Eclesiástico. Como se ha puesto de manifiesto, es notable el número de investigadores y docentes latinoamericanos que inciden sobre las distintas cuestiones que tiene por objeto la disciplina y es progresiva su presencia en las Universidades. Mención especial merece la labor de consolidación y desarrollo llevada a cabo por el Consorcio Latinoamericano de Libertad Religiosa, y el buen hacer de Juan Navarro Floria, que constituye un referente de la situación de la libertad religiosa en aquel ámbito.

La gran mayoría de los temas propios del Derecho Eclesiástico son estudiados y analizados: el régimen jurídico de las confesiones religiosas; los ministros de culto; la enseñanza religiosa; la presencia de las confesiones religiosas en los medios de comunicación; el matrimonio religioso, etc. Otros temas como puede ser el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y la protección de la libertad religiosa o, trabajos jurisprudenciales son, quizá, menos abundantes.

Podemos señalar que el Derecho Eclesiástico en Latinoamérica es una realidad normativa y científica. Hay un gran número de eclesiasticistas latinoamericanos, con una brillante producción científica, que además llevan a cabo importantes reuniones científicas (congresos, cursos y seminarios internacionales de Derecho Eclesiástico del Estado). Existen manuales, recopilaciones legislativas, por ello, en definitiva, están puestos los cimientos para que se multipliquen las vocaciones para el estudio de la libertad religiosa. De aquí, que auguremos un gran futuro a la disciplina del Derecho Eclesiástico en Latinoamérica.